



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**Prescripción de sanción penal
Armando Antonio Suárez Talaiva
Inasistencia Alimentaria
Rad. interno No. 2010-00330 (rad. origen No. 2008-00035)
Rituado por la ley 600/00**

ASUNTO A TRATAR

Se procede de oficio a resolver sobre la viabilidad de extinguir la sanción penal que pesa contra el señor **ARMANDO ANTONIO SUAREZ TALAIVA**, con ocasión a operar el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Armando Antonio Suárez Talaiva identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.677.363 expedida en Montelibano (Córdoba), fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de San Antonio de Palmito (Sucre), mediante sentencia de fecha 9 de septiembre de 2009, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, como autor responsable de la comisión de la conducta punible de inasistencia alimentaria, siendo condenado igualmente al pago de perjuicios morales por valor de un millón ciento tres mil quinientos treinta y cinco pesos (\$ 1.103.535,00) mcte; dineros que debía ser cancelados dentro de los diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Así mismo, le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de acta de compromiso y la

constitución de caución juratoria, habiéndose materializado el mismo el día 4 de septiembre de 2009.

Mediante auto de fecha 31 de agosto del año 2010, el despacho avocó el conocimiento del presente proceso y, posteriormente, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2013, revoca al condenado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de la que venía gozando, por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias fijados en sentencia condenatoria del 9 de septiembre de 2009 y se ordenó librar la respectiva orden de captura a las autoridades correspondientes.

2. CONSIDERACIONES

Tal y como se manifestó en aparte anterior, este despacho mediante proveído de fecha 27 de diciembre de 2011 revocó a este condenado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le había sido concedido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2011, ordenándose expedir orden de captura a las autoridades correspondientes.

Respecto a las consecuencias jurídicas de la revocatoria de los subrogados penales de que viene gozando un condenado, la Sala de Casación Penal de la H. Suprema de Justicia, Sala Segunda de Decisión de Tutelas STP 10132016, en sentencia de fecha 4 de febrero de 2016, radicado No. 83892, M.P. José Luis Barceló Camacho, señaló lo siguiente:

“(...) Cuando se concede el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena se pone a prueba al sentenciado por un determinado período. En tal caso, la pena queda suspendida y sujeta, en su suerte, al cumplimiento de una de dos condiciones: a) la que origina su efectividad, dando lugar a su ejecución, previa revocación del mecanismo sustitutivo, debido a la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que comporta el instituto (arts. 65 y 66 C.P.), entre ellas la de reparar los daños ocasionados con el

delito (art. 65-3 del C.P.), caso en el cual “se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido” (art. 475 Ley 907/04); o, b) la que causa la extinción de la sanción y convierte la liberación en definitiva, cuando el condenado Auto prescribe sanción penal Jorge Eliecer Severiche Cárdenas Inasistencia alimentaria Radicado interno No. 2011-00482-00 3 ha cumplido el período de prueba sin infringir los compromisos adquiridos (arts. 65 y 67 del C.P.).

La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: “Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso”.

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena.

Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos.

No puede equipararse la pena, que es consecuencia jurídica de la conducta punible, a la sanción por el desacato a un fallo de tutela porque son institutos que corresponden a esferas distintas: aquella al Derecho Penal y ésta al Derecho Disciplinario. Además, tienen fines totalmente diferentes.

La ejecución de la pena, como consecuencia de la revocatoria del subrogado, originada, a su vez, en el no pago de la indemnización a la víctima, no contradice el juicio expresado en la sentencia sobre la necesidad del cumplimiento de la privación de la libertad, porque obedece a un hecho nuevo y, además, aquella conclusión no se fundó en consideraciones acerca de la responsabilidad civil derivada de la conducta punible, sino – para nuestro caso – en la valoración de los tópicos enunciados por el numeral 2° del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, a saber: antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado; modalidad y gravedad de la conducta punible". (Resaltado en negrillas y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, habida cuenta que éste condenado nunca estuvo privado de su libertad durante la etapa de investigación y juzgamiento, esto es, ante la imposibilidad de declarar la extinción de la pena con fundamento en el artículo 67 del Código Penal, es del caso estudiar la viabilidad de establecer si la pena impuesta se encuentra prescrita.

Al respecto tenemos que, el artículo 89 del Código Penal, establece el término de la prescripción de la sanción penal, así:

"(...) La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".

Por su parte, el artículo 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

Respecto al término de prescripción de la sanción penal cuando el condenado viene gozando de un subrogado o beneficio, y el mismo le es revocado, encontramos lo que al respecto señaló la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto interlocutorio de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2013, radicado No. 11001310404720330019405, M.P. Alberto Poveda Perdomo:

“(...) A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el período de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del período de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal.

62. En apoyo de la línea jurisprudencial que aquí se defiende existen autorizadas opiniones en la doctrina. Por ejemplo, MESA VELÁSQUEZ señala de manera coruscante:

Finalmente, conviene anotar que mientras esté corriendo el período de prueba no hay lugar a la prescripción de la sanción, pues ésta sólo empieza a contarse desde el momento que deba ejecutarse el fallo.

63. En idéntico sentido se pronuncia otros varios iuspublicistas al explicar que cuando una persona se encuentra en libertad por virtud de un subrogado o sustitutivo penal, el término prescriptivo no transcurre, pues entonces el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones... siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos (negrilla agregada)[45].

64. Lo dicho significa que, mientras se honren las obligaciones y en general las condiciones impuestas por la judicatura en la providencia que otorgó el subrogado o mecanismos sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el que transcurre es el período de prueba, que culmina con la extinción de la pena, salvo que el condenado incumpla lo convenido, caso en el cual lo que procede es la revocatoria de aquellos[46].

65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala:

Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes:... En segundo lugar, si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido[48].

67. Y en cuanto a la interrupción de la prescripción, también enfatizó:

También en este campo las previsiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 89 solo contempla dos hipótesis... Y, aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, debe suponerse que el término prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó la interrupción, desaparecida la cual empieza a contarse de nuevo; ahora bien, también se presenta aquí el problema de saber en qué lapso prescribe la ejecución de la pena una vez ocurrida la interrupción, lo cual ha sido respondido en el sentido de que el término prescriptivo prosigue con base en el que se hubiese acumulado antes de la presencia de dicha situación, por ser lo más favorable para el encartado.

Hechas las observaciones anteriores, pueden reducirse a cuatro los casos de interrupción:... En tercer lugar, si se concede un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional)[49].

68. *El anterior entendimiento lleva a que todos los beneficios que se conceden a un condenado deban ser interpretados de acuerdo a criterios de justicia, de modo que los mismos no resulten funcionales a la impunidad o al menoscabo de los derechos de las víctimas.*

69. *Por ello es que el condenado que se compromete libre y voluntariamente a cumplir determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios ofrecidos por el Estado (subrogados penales, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, etc.), acepta implícitamente unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad judicial.*

70. *Consecuentemente sabe que no puede dejar de cumplir sus obligaciones so pena de revocatoria de la gracia recibida, pero igualmente es consciente respecto de que sus deberes se difieren en el tiempo durante un período de prueba.*

71. *El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.*

72. *Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el período de prueba pueda ser utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos.*

73. *Resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena". (Subrayado fuera de texto)."*

3. CASO EN CONCRETO

En el presente caso, tenemos que al señor Armando Antonio Suárez Talaiva le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual materializado el día 4 de septiembre de 2009, posteriormente y mediante auto de fecha 27 de marzo de 2013 le fue revocado el mismo, por cuanto no acreditó el pago de los perjuicios, ordenándose librar la respectiva orden de

captura ante las autoridades correspondientes, quedando ejecutoriada dicha revocatoria en la misma fecha, por lo que a partir de ese día se hizo exigible la ejecución de la pena, debiendo contabilizarse el correspondiente término de prescripción de la sanción penal a partir de esa fecha, que a fecha de hoy (31 de julio de 2020), han transcurrido un lapso de tiempo superior al término mínimo prescriptivo de la sanción penal que establece el artículo 89 del Código Penal, esto es, no inferior a cinco (5) años.

De esta manera, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta al señor Armando Antonio Suárez Talaiva, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y a quienes fueron reconocidos como víctimas de este delito, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el numeral 19 del artículo tercero del Acuerdo No. 1856 de 2003, tiene la función de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción penal y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **ARMANDO ANTONIO SUAREZ TALAIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.677.363

expedida en Montelibano (Córdoba), condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de San Antonio de Palmito (Sucre), mediante sentencia de fecha 09 de septiembre de 2009, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, tal y como se esboza en la parte considerativa de este proveído.

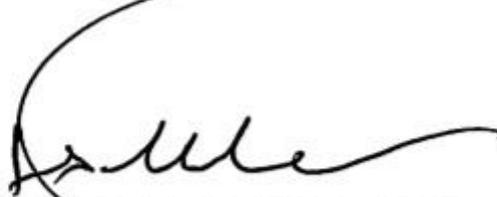
SEGUNDO. - Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público, a las víctimas y el Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

TERCERO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el en el numeral 19 del artículo tercero del Acuerdo No. 1856 de 2003, tiene la función de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

CUARTO. - Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ